



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, presentada por SIRLYS DE JESÚS MEDINA GAVIRIA, a través de apoderada judicial, actuando en nombre y representación de sus menores hijos DEINER JOSÉ CORREA MEDINA y BRAINER CORREA MEDINA, en contra de DEINER JOSÉ CORREA ACOSTA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2024-00008**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: URZULAPEREZ@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 6 de febrero de 2024.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. N° 707174089001-2024-00008-00
DEMANDANTE: SIRLYS DE JESÚS MEDINA GAVIRIA
DEMANDADO: DEINER JOSÉ CORREA ACOSTA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de fijación de cuota de alimentos de menor edad, presentada por SIRLYS DE JESÚS MEDINA GAVIRIA, en nombre y representación de sus menores hijos DEINER JOSÉ CORREA MEDINA y BRAINER CORREA MEDINA, a través de apoderada judicial, en contra de DEINER JOSÉ CORREA ACOSTA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, 392, y 397 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por la demandante SIRLYS DE JESÚS MEDINA GAVIRIA, a la abogada URZULA STELLA PEREZ MEZA, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de los menores cuya cuota alimentaria pretende se fije en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.
- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto del demandado DEINER JOSÉ CORREA ACOSTA, manifestó que se debe notificar al correo electrónico deiner.correa3192@correo.policia.gov.co, sin embargo no indicó la forma como lo obtuvo ni aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por la demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece al demandado.

- En el acápite de notificaciones se observa que no se mencionó la dirección física y electrónica de la demandante, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la ley no exime a la demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se indique la dirección física y se aporte el canal digital de notificaciones de la demandante.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

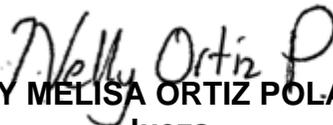
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora SIRLYS DE JESÚS MEDINA GAVIRIA, quien actúa en nombre y en representación de los menores DEINER JOSÉ CORREA MEDINA y BRAINER CORREA MEDINA, instaurada a través de apoderada judicial, en contra de DEINER JOSÉ CORREA ACOSTA, en calidad de padre biológico de los precitados menores, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza